



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

p. 132.050

"ZEGARRA DEL CARPIO,
HECTOR LEONCIO S/ QUEJA
EN CAUSA N° RE-16.615 DE
LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHIA BLANCA, SALA II",

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.050-Q, caratulada:
"Zegarra Del Carpio, Héctor Leoncio s/ Queja en causa n°
RE-16.615 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, merced al pronunciamiento dictado el 22 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de apelación deducido frente a la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese Departamento Judicial que condenó a Héctor Leoncio Zegarra Del Carpio a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta allí individualizadas, e inhabilitación especial para ejercer la medicina por siete años por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, con costas (v. fs. 41/48).

///

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumple con el límite objetivo fijado por el art. 494 Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena (v. fs. 42 vta.).

Agregó, citando el precedente P. 119.572 de esta Corte, que el obstáculo legal mencionado debe ceder en los casos en que se realice un planteo sobre una cláusula constitucional comprensiva de una típica cuestión federal (v. fs. cit.). En ese sentido, exhibió que la Corte nacional, a partir de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" tiene dicho que la vía intentada constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante el tránsito ante el Superior Tribunal de la causa (v. fs. 43).

A fin de analizar los planteos realizados transcribió de manera textual gran parte del auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación para afirmar que el impugnante se desentiende de los argumentos allí vertidos (v. fs. 43/47).

Siguiendo esa línea de pensamiento, expuso que la defensa, bajo la enunciación de la afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, lo que intenta es conmover la valoración efectuada por esa Sala de las constancias existentes en la causa, realizando un cuestionamiento de derecho común a partir de una opinión divergente, reiterando planteos realizados en el recurso de apelación que ya tuvieron respuesta. Por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

p. 132.050

ello, afirmó que no se encuentra involucrada ninguna cuestión federal de manera directa e inmediata (v. fs. 47).

En relación con la crítica realizada acerca de la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, citó el precedente P. 126.565-RQ de esta Corte para afirmar que dicho planteo constituye una discrepancia en torno a una cuestión de derecho común y que la misma no importa la afectación a cuestión federal alguna (v. fs. 47 vta.).

Expuso que el presentante desarrolló una técnica inidónea que no le permite demostrar una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que considera afectadas y lo debatido y resuelto por esa Sala (v. fs. cit.).

En ese sentido, decidió que mantienen plena vigencia los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código de rito (v. fs. cit.).

Concluyó, detallando que carece de virtualidad dar tratamiento a la solicitud de inconstitucionalidad del mentado art. 494, en virtud de que esa decisión no se funda de modo dirimente en las limitaciones allí previstas (v. fs. 47 vta./48).

II. Contra dicho pronunciamiento, el doctor Pablo Andrés Radivoy, Defensor General Departamental de la Defensoría Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, articuló queja a favor de Héctor Leoncio Zegarra Del Carpio en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 49/54).

///

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 49/50 vta.).

De seguido adujo que el auto de inadmisibilidad resulta arbitrario (v. fs. 50 vta./51).

Sostuvo que el pronunciamiento señalado impide a esa parte el acceso ante esta Corte y que no brindó debida respuesta al planteamiento de las cuestiones federales introducidas dentro de las cuales destaca la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, mediante la cual se incorporó un agravante llevado por el Ministerio Público Fiscal, a su entender de manera tardía, lo que afectó el derecho de defensa en juicio de su asistido y por lo tanto debió declararse nula la sentencia que impone la pena, debido a que la misma debió ser la del mínimo legal previsto (v. fs. 51).

En ese sentido, añadió que la pena resulta desproporcionada e irrazonable y por lo tanto causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (v. fs. cit.).

Insistió con la afectación a la defensa en juicio por no haberse podido cuestionar la agravante llevada tardíamente en relación a "la vasta experiencia" de su defendido, lo cual pudo haber sido atacado denunciando la afectación del *ne bis in ídem* ya que, según considera, las calidades personales del imputado ya habían sido tratadas (v. fs. 51 vta.).

En esa línea argumental, detalló que lo expuesto implica la violación de lo normado en el art. 8.1 de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

p. 132.050

Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Luego de ello, denunció que la Cámara incurrió en un exceso en su examen de admisibilidad en tanto analizó cuestiones relativas a la procedencia de la vía intentada para declarar su inadmisibilidad (v. fs. 52).

Consideró aplicable lo resuelto por esta Corte en el precedente P. 92.463 mediante el cual se detalló la diferencia entre admisibilidad y suficiencia del recurso (v. fs. 52 vta.).

Agregó que el auto adverso provocó la afectación del derecho de su defendido del acceso a la jurisdicción y de obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial, en contraposición a normas de orden nacional e internacional (arts. 11 y 15 Const. Prov., 18 y 75 inc. 22 Const. nac., 1, 8.2.h. y 25 CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. cit.-.

Concluyó que esta Corte mediante el control de constitucionalidad difuso, resulta garante del respeto del derecho de revisión de condena de su asistido (art. 31 Const. nac.), y citó en su apoyo el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 53 y vta.).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

III.1. En primer lugar, cabe destacar que en la presentación directa ante esta Corte, las críticas vinculadas con la aplicación de una agravante llevada tardíamente por el Ministerio Público Fiscal, solo fueron mantenidas desde su cariz federal, abandonando la

///

perspectiva de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 con la que también había sido llevada en la vía extraordinaria y que no podía ser atendida en virtud de los límites objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 36 vta./39 y 51).

III.2. Concretamente, la parte reitera los argumentos vertidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley exhibiendo una postura discrepante con la del juzgador y dejando incontrovertidos los argumentos mediante los cuales se declaró la inadmisibilidad del mismo, pues a través de sus esfuerzos no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los agravios de supuesto cariz federal y lo debatido y resuelto en el caso, sino más bien expuso una interpretación distinta de la valoración realizada al momento de fijar la pena.

III.3. Con respecto a la denuncia de exceso, tampoco es de recibo. Resulta pertinente recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En efecto, en contra del reproche efectuado por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas p. 132.050

la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del reclamo sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

III.4. Por otra parte, la supuesta conculcación del derecho de acceso a la jurisdicción y revisión amplia tampoco es de recibo pues su fundamentación es genérica y no se puso de manifiesto su vinculación con las particulares características del caso. La simple enunciación de la normativa que contempla tales derechos no resulta suficiente para habilitar excepcionalmente la admisibilidad de la vía.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Héctor Leoncio Zegarra Del Carpio (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1574